

EL FORO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un año	\$ 7-00
Por seis meses.....	3-60
Por tres meses.....	2-00
Números sueltos.....	0-20

Se publica todos los lunes.

PUNTOS DE SUSCRICION.

Se reciben suscripciones en esta capital, en el almacén del señor José Eusebio Sánchez, carrera de Venezuela (antigua de Florian), calle 2.^a número 52. Solo en la Agencia se venden números sueltos. Fuera de Bogotá, se reciben suscripciones en las Agencias cuya lista se publicará mensualmente en la última página de este periódico.

REMITIDOS I ANUNCIOS.

REMITIDOS—Se insertan previo examen, a.....	\$ 5-00 columna.
ANUNCIOS { Por la primera publicacion.....	0-05 evos. línea
{ Por cada nueva publicacion.....	0-02 — —

Todo debe pagarse adelantado.

Si la industria crea, la lei es la que conserva. Si en el primer momento se debe todo al trabajo, en el segundo i en todos los otros momentos todo se debe a la lei.—BENTHAM, Lejislacion, tomo 2.^o página 87.

SECCION JUDICIAL.

SENTENCIA EN UN NEGOCIO NACIONAL.

Señores Majistrados.

Manuel I. Narváez apoderado del señor doctor Carlos Putnam, en el juicio que ha seguido contra la Nacion para que se le pagase la cantidad de doce mil pesos que el Gobierno le adeuda, respetuosamente os digo: que protestando daños i perjuicios causados a mi poderdante por vuestra sentencia definitiva que acabais de pronunciar en esta causa, os suplico ordeneis a vuestro Secretario me espida copia de ella i del presente escrito.

Es justicia &c. &c.

MANUEL I. NARVAEZ.

Bogotá, 24 de noviembre de 1868.

Corte Suprema federal—Bogotá, noviembre veintiseis de mil ochocientos sesenta i ocho.

Dése la copia que se solicita, a costa del interesado.

PÉREZ—URICOECHA—VILLAMIZAR G. — COLUNJE—MURILLO—VANEGAS, Secretario.

El infrascrito Secretario de la Corte Suprema federal, certifica: que en el juicio que Carlos I. Putnam sigue con la Nacion, por \$ 12,000 que J. Nelson Bonitto tenia depositados en la Tesorería jeneral, se encuentra en el cuaderno incidente la sentencia, que a la letra es como sigue:

“Corte Suprema federal.—Bogotá, diez i ocho de noviembre de mil ochocientos sesenta i ocho.

Vistos:—Como tenedor, en virtud de remate judicial, de una acreencia de Nelson Bonitto contra el Gobierno de Colombia por doce mil pesos, solicitó Carlos I. Putnam del Poder Ejecutivo de la Union el pago de esta suma, i le fué rehusado porque el Gobierno nacional nada debía a Bonitto por el motivo en que se fundaba la solicitud. Por esto intentó Putnam ante el Juez 2.^o del circuito de Bogotá demanda contra la Nacion “para que por los Tribunales se declare que si le debe la cantidad que ha reclamado de su Gobierno i que este rehusa pagarle.”

Con el libelo de demanda presentó el actor los documentos siguientes: 1.^o Copia de la diligencia de remate del crédito referido adjudicado en subasta pública a Carlos I. Putnam, en virtud de embargo judicial decretado en una ejecucion intentada contra Nelson Bonitto, del cual embargo se dió aviso al Secretario del Tesoro i Crédito nacional en veinticinco de octubre de mil ochocientos sesenta i dos, segun consta de la contestacion que dirigió este empleado al Juez 1.^o parroquial del distrito federal, en veintinueve de octubre de dicho año, i que corre inserta en la misma copia; 2.^o Un ejemplar del número 2,595 de la “Gaceta Oficial” de la Confederacion Granadina, correspondiente al treinta de abril de mil ochocientos sesenta i uno, en el cual se registra el contrato que celebró a veintiseis de marzo de mil ochocientos sesenta i uno el director de contribuciones con Juan Nelson Bonitto sobre administracion de la Aduana de Cúcuta, contrato que aprobó el Presidente de la República en treinta de marzo del mismo año, i que contiene la siguiente estipulacion: “Artículo 25. Juan Nelson Bonitto ofrece adelantar al Gobierno, sin interes, a cuenta de los pagos del primer año, la suma de doce mil pesos, tan pronto como esté perfeccionado el contrato i entre en posesion de la administracion de la Aduana”; 3.^o El número 2,598 del mismo periódico, que contiene el “Re-

súmen del Balance del Mayor de la Tesorería jeneral de la Confederacion, correspondiente al mes de abril de mil ochocientos sesenta i uno,” i en él se encuentra la siguiente partida: “A Depósitos. “Recibido en letras sobre Europa de Juan Nelson Bonitto como rematador de la Aduana de San José de Cúcuta, por cuenta de lo que debe consignar en el próximo año económico \$ 12,000”; 4.^o Copia de una solicitud que hizo Carlos I. Putnam al Secretario del Tesoro i Crédito nacional en quince de febrero de mil ochocientos sesenta i siete, para que le mandase pagar los doce mil pesos del depósito o anticipacion a que se refiere la partida arriba inserta, i de la resolucion que a esa solicitud recayó, la cual dice así:

“Despacho del Tesoro i Crédito nacional—Bogotá, 19 de febrero de 1867.

Resuelto por el Presidente:

Como la consignacion a que se refiere el señor Carlos Putnam i que el señor Juan Nelson Bonitto hizo de doce mil pesos en la Tesorería jeneral de la estinguida Confederacion Granadina en virtud del contrato sobre arrendamiento de la Aduana de Cúcuta, la verificó en letras sobre Europa que fueron protestadas, es claro que el Gobierno nacional nada adeuda al señor Bonitto por ese motivo.

Por tanto, siendo de todo punto infundada la peticion de pago que hace el señor Carlos I. Putnam, el Poder Ejecutivo no puede acceder a ella; 5.^o Copia de un memorial elevado al Secretario del mismo despacho en dos de noviembre de mil ochocientos sesenta i seis por Manuel I. Narváez, como apoderado de Enrique Grice en el que despues de referir que el crédito de que se ha hecho mencion habia sido embargado a causa de una ejecucion que se seguía por Grice contra Bonitto, concluye manifestando que se le ha asegurado que un señor Arangúren reclama el pago del mismo crédito; por lo cual llama la atencion del Gobierno a los hechos relacionados para que no vaya a hacerse un pago indebido. Sobre este memorial informó el Director de la Contabilidad jeneral, lo que antes se ha relacionado ya, a saber: “que las letras fueron protestadas” agregando que habiendo sido vendidas al Baron Goutry du Roslan, el Gobierno, que fué el endosante, tuvo que pagarlas con los intereses i gastos de protesto, concluyendo dicho informe así: “En resúmen el Gobierno nada debe al señor Bonitto;” conclusion que fué aprobada por el Secretario del Tesoro.

De la demanda con los documentos a ella adjuntos se dió traslado al Ajente fiscal del circuito, quien antes de contestarlo creyó oportuno pedir i en efecto pidió instrucciones al Poder Ejecutivo para defender los intereses nacionales, como se vé por la nota dirigida en veinticinco de abril de mil ochocientos sesenta i siete al Secretario del Tesoro i Crédito nacional, que corre en copia agregada a los autos, la cual fué contestada el dia veintisiete por el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda i Fomento. En esta nota repite el señor Secretario la historia de las letras jiradas por Juan Arangúren, como participe por mitad en el contrato de arrendamiento de la Aduana de Cúcuta, que el Gobierno de la Confederacion Granadina celebró con Nelson Bonitto; el endoso de dichas letras a favor del Baron Gury du Roslan, la no aceptacion i consiguiente protesto de ellas en Nueva York, i el pago de su valor con intereses i gastos de protesto &c. que hizo el Gobierno como endosante al espresado Baron.

No estimó el señor Fiscal bastantes los antecedentes relacionados para negar el hecho principal,

fundamento de la demanda, el de la existencia del depósito de doce mil pesos a favor de Bonitto en la Tesorería jeneral; ántes bien creyó que honradamente no podia negarlo, porque ese hecho i el de haberse embargado tal depósito le parecieron “evidentes i preconstituídos i revocarlos a duda seria tachar de falsedad documentos públicos de autoridades nacionales.” Agrega que no conoce los motivos que posteriormente tuviera el Gobierno para mandar entregar al señor Arangúren (de ello no hai dato alguno en el expediente,) o a quien le hubiesen sido entregados los doce mil pesos que el Poder judicial habia embargado, i concluye pidiendo que la demanda se abra a prueba. Así lo decretó el Juez por auto de diez i siete de junio de mil ochocientos sesenta i siete, i el actor reprodujo en tiempo hábil los documentos que presentó con la demanda, de los cuales fueron autenticados los ejemplares de la “Gaceta Oficial” de la Confederacion Granadina que contienen el contrato i el balance de la Tesorería jeneral de que ántes se ha hecho mencion. Por parte del Ministerio público no se solicitó ni se produjo prueba alguna para detender los intereses nacionales, sin duda porque el encargado de representarlos en este juicio, creyó que la defensa no era posible, segun se vé del siguiente párrafo de su alegato final, en el que despues de manifestar que habia pedido al Gobierno los datos necesarios para llenar su deber, los mismos de que se ha hecho mérito al principio de esta relacion, se espresa así:

“Cuando el Gobierno no remitió documentos que comprueben que el Tesoro nacional no fué depositario de los doce mil pesos que se demandan, será porque no existen, i en este caso, no es justo ni decoroso, en un ajente del Gobierno, negar un depósito que consta de autos que fué ordenado judicialmente. Esta es mi opinion. Como la sentencia que se dicte en estos autos, siempre irá por consulta o apelacion a la Suprema Corte de la Union, allí se podrán hacer valer los derechos del Fisco, si es que para entónces las oficinas nacionales pueden suministrar alguna prueba que contraponer a la demanda del señor Putnam, súbdito norte-americano.

JOSE SEGUNDO PEÑA.”

El Juez de la primera instancia, fundándose en las pruebas de la demanda i en la absoluta carencia de las que pudieran favorecer a la Nacion, condenó a ésta por sentencia de trece de diciembre de mil ochocientos sesenta i siete, a pagar a Carlos I. Putnam la suma de doce mil pesos. De esta sentencia apeló el Ajente fiscal del circuito i es en tal grado que los autos han venido a esta superioridad.

En la segunda instancia no se abrió la causa a prueba por no haberlo solicitado ninguna de las partes; mas el señor Procurador apoyándose en los mismos documentos presentados por el actor en la primera instancia, pidió la revocatoria de la sentencia apelada, porque los doce mil pesos que el Gobierno recibió en letras, no eran un depósito, sino un pago anticipado, que en ningun caso podia reclamar el señor Bonitto, conforme al contrato de treinta de marzo de mil ochocientos sesenta i uno, siendo por tanto inaplicable la lei 5.^a título 3.^o partida 5.^a citada por el demandante como favorable a sus pretensiones. Alegó tambien, refiriéndose a los mismos documentos, que las letras jiradas por Juan Arangúren, no por Bonitto, quien, de las pruebas aducidas tampoco aparecia como endosatario, fueron protestadas, i que si el Gobierno no demandó su reembolso como endosatario del jirador, con los gastos de protesto, intereses i de-

mas, fué porque el contrato en virtud del cual se jiraron, no se habia llevado a efecto, i de consiguiente nada tenia que reclamar de la otra parte contratante.

El actor ha sostenido que siendo un verdadero depósito la anticipacion de los doce mil pesos que entregó Bonitto en letras, el Gobierno debe responder de esa suma al tenor de la lei de partida que se ha citado; que la aseveracion hecha por los Secretarios de Estado de haber sido protestadas las letras por falta de aceptacion debetenerse como el dicho de una de las partes, que no es valedero como prueba; que hai contradiccion entre lo que se afirma en la resolucion ejecutiva de diez i nueve de febrero de mil ochocientos sesenta i siete, segun la cual los doce mil pesos los consignó Bonitto, en letras sobre Europa que fueron protestadas, i lo que se asevera en el oficio del Secretario de Hacienda i Fomento dirigido al Fiscal del circuito i presentado por éste al contestar la demanda, a saber, que hubo una cesion por parte de Bonitto a favor de Arangúren, quien entregó los doce mil pesos en letras sobre Nueva York que fueron protestadas, debiendo en consecuencia desecharse estos documentos a causa de la contradiccion que se advierte en ellos; i finalmente, que si la escepcion se funda en el protesto de las letras, debió ser presentada orijinal la correspondiente diligencia por ser esta prueba necesaria conforme al artículo 476 del Código de comercio.

Antes de que fueran citadas las partes para sentencia, la Corte dictó autos de mejor proveer, i en virtud de ellos se obtuvieron i fueron agregados al expediente los documentos que pasan a espresarse:

1.º Diez letras de cambio, números 50 a 59, de las cuales seis de a quinientos pesos, tres de a mil pesos i una de a seis mil pesos, hacen un total de doce mil pesos, jirados el treinta i uno de marzo de mil ochocientos sesenta i uno por Juan Arangúren a cargo de Mactland, Phelps & compañía de Nueva York i a favor del Tesoro jeneral de la Confederacion Granadina, quien las endosó a favor de Juan Nelson Bonitto, que hizo traspaso de ellas al señor Baron Gury du Roslan, que las mandó pagar a la órden de Louis Borg de Nueva York. Estas letras fueron protestadas por no aceptacion, segun consta de las respectivas diligencias estendidas el 19 de julio de 1861 por ante el Notario de la ciudad de Nueva York, L. Leonce Conderd.

2.º Copia autorizada en debida forma de una escritura número 250 otorgada el veinte de mayo de mil ochocientos sesenta i uno, ante el Notario primero del circuito de Bogotá, por Juan Nelson Bonitto i Juan Arangúren, en la cual se encuentra la siguiente estipulacion: "que habiendo de mutuo acuerdo i por cuenta de ámbos, celebrado el primero un contrato con el Gobierno de la Confederacion Granadina para la administracion de la Aduana de San José de Cúcuta, en participacion con el mismo Gobierno, en los términos que espresa el referido contrato celebrado en treinta de marzo último i publicado en la "Gaceta Oficial" de la Confederacion número 2,596, fecha treinta de abril último, han formado una sociedad accidental en cuenta mitad de utilidades i pérdidas para aquella negociacion bajo las bases siguientes: Artículo primero. Juan Nelson Bonitto cede a Juan Arangúren la mitad de los derechos que adquirió a virtud del contrato mencionado, de acuerdo con la autorizacion que le confiere el artículo veintidos del mismo contrato. Segundo. Los resultados jenerales de este negocio, prósperos o adversos afectarán por iguales partes a Juan Nelson Bonitto i a Juan Arangúren, debiendo tenerse presente para su liquidacion la parte que el Gobierno de la Confederacion tiene en él como accionista. Tercero. La administracion i direccion de este negocio estarán a cargo de Juan Nelson Bonitto i Juan Arangúren, quienes mutuamente de acuerdo dictarán todas las disposiciones que tengan relacion con él. Cuarto. La suma de doce mil pesos que segun el artículo veinticinco del contrato mencionado debia adelantar Bonitto al Gobierno de la Confederacion tan luego como entrara el primero en la posesion de la administracion de la Aduana, por mutuo acuerdo de Bonitto i Arangúren ha sido satisfecha con anticipacion por Arangúren en treinta i uno de marzo próximo pasado en los términos i segun consta del recibo espedido en aquella fecha por la Tesorería

jeneral de la Confederacion."

Tal es el resultado de los autos, los cuales sujeten las siguientes consideraciones que sirven de fundamento al fallo que pasa a pronunciar la Corte en este negocio:

1.ª Las letras consignadas en la Tesorería jeneral, no lo fueron en calidad de depósito, porque el depósito es "un contrato real por el que uno confia a otro la custodia de una cosa, bajo la condicion de que se la devuelva en el momento que se la pida," segun la definicion que dan los autores de Derecho, sacada de la lei; i no aparece de autos que las letras fueran entregadas al Tesorero jeneral de la Confederacion Granadina para que se las devolviese al que las dió cuando se las pidiese: se le dieron al Gobierno como una anticipacion a cuenta de los pagos que debia hacer Bonitto por el arrendamiento de la Aduana de Cúcuta, segun lo estipulado en el artículo 25 del respectivo contrato.

2.ª Es verdad que hai obligacion de devolver lo que se ha recibido a cuenta de un contrato que ha dejado de llevarse a efecto por culpa de la parte a quien se ha hecho la anticipacion; pero cuando nada se ha recibido tampoco hai obligacion de devolver cosa alguna; i las letras que Arangúren consignó por cuenta i como socio de Bonitto, no fueron en definitiva sino papeles sin ningun valor real, por virtud de la no aceptacion de ellas, habiendo mas bien ocasionado un gravámen al Gobierno que hubo de pagar a uno de los endosatarios no solo los doce mil pesos, valor nominal de dichas letras, sino mil novecientos sesenta i siete pesos veintidos centavos mas por intereses, gastos de protesto &c. Si pues, Bonitto no tenia ninguna acreencia procedente del negocio de las letras contra el Gobierno, no se puede hacer cargo a este por razon de un crédito que no existia, aun cuando se le hubiera dado aviso, como se le dió, del embargo judicial que ha orijinado esta demanda.

3.ª La cuestion que se ha ventilado en este juicio no versa sobre el contrato de letras de cambio; pues no se trata de saber qué derechos i obligaciones contrajeron respectivamente, a causa del protesto de las jiradas por Arangúren, los que intervinieron en esa negociacion como libradores, como endosantes i como endosatarios; lo que se ha pretendido es que el Gobierno pague en valores reales i efectivos, el valor nominal que representaban las letras, no como endosante que fué de ellas, pues con este carácter satisfizo la obligacion que habia contraído, segun se ha visto ya; sino por haber aceptado la garantia de aquel a cuyo nombre se jiraron i que en vez de tener derecho a ser indemnizado por el Gobierno, habria quedado en la obligacion de responderle a este al tenor de las disposiciones legales que reglan las transacciones de esta clase, si el mismo Gobierno no hubiera invalidado el contrato que dió orijen a aquella operacion.

4.ª Resulta de la escritura cuyas cláusulas principales se han copiado arriba, que el contrato de arrendamiento de la Aduana de Cúcuta lo celebró Bonitto en participacion a medias con Arangúren, siendo por cuenta de aquel que este jiró las letras, sin que el primero tenga derecho a reclamar del Gobierno el pago de ellas, no porque haya habido compensacion, pues nadie ha alegado tal escepcion en este juicio, sino por no haber sido aceptadas dichas letras.

5.ª De todo lo relacionado suministran la prueba mas completa los documentos que obran en el expediente, cuya autenticidad no puede revocarse a duda, hallándose autorizados por funcionarios públicos que ningun interes tienen, jurídicamente hablando, en los asuntos judiciales en que es parte la Nacion, pues que a nombre de ella litigan sus representantes legales, que lo son los agentes del Ministerio público. I por lo que al protesto de las letras respecta, ni el artículo 476 del Código de comercio que cita el apoderado del actor, exige que tal diligencia se presente orijinal, ni aunque lo exigiera, esa disposicion seria aplicable en el caso sujeta materia de la presente controversia, pues no se trata aquí de ejercitar "las acciones que competen al portador contra las personas responsables a las resultas de la letra," sino de otra cosa mui distinta segun se ha visto por la relacion que precede, apoyada en documentos fehacientes.

Resultando pues, que la Nacion nada debe a J. Nelson Bonitto, por razon del pretendido depósito de doce mil pesos hecho en la Tesorería jeneral de

la Confederacion Granadina, así lo declara esta Suprema Corte federal i revoca la sentencia de primera instancia, administrando justicia en nombre de los Estados Unidos de Colombia i por autoridad de la lei. Sin costas.

Publíquese, déjese copia i devuélvanse los autos.

J. M. PEREZ—JIL COLUNJE—M. MURILLO—JOSE MARIA VILLAMIZAR G.—JOSE ARAUJO—VICENTE VANEGAS, Secretario.

Publicada en la audiencia del mismo dia.

VANEGAS, Secretario.

En la misma fecha notifiqué la sentencia anterior al señor Procurador jeneral de la Nacion.

RODRIGUEZ—VANEGAS, Secretario.

Es copia.—Secretaría de la Corte Suprema federal—Bogotá, noviembre treinta de mil ochocientos sesenta i ocho.

VICENTE VANEGAS.

MEMORIAL

elevado al señor Ministro de los Estados Unidos de América por el señor Carlos I. Putnam, con motivo de la sentencia que precede.

Señor Ministro.

Como ciudadano norte-americano, víctima de una grave injusticia por parte del Gobierno de Colombia, ocurro ante vos para que exijais por la vía diplomática una reparacion completa de los perjuicios que me ha causado la sentencia que la Corte Suprema federal pronunció el 18 de noviembre último, absolviendo a la Nacion del cargo que le hice para que me pagara doce mil pesos.

Copia de esa sentencia os acompaño, porque ella misma revela su injusticia i en ella se encuentra una relacion de los hechos en que fundé mi demanda, que acepto desde luego, de manera que os puede servir para juzgar de la razon que me asiste.

El 26 de marzo de 1861 el señor Juan Nelson Bonitto celebró con el director de contribuciones un contrato sobre administracion de la Aduana de Cúcuta, que aprobó el Presidente de la República el 30 del mismo mes; contrato celebrado por el señor Bonitto en su propio nombre, sin que en él se hiciera la menor referencia a compañía o persona que representara o pudiera representar este señor.

En el artículo 25 del contrato se dice: "Juan Nelson Bonitto ofrece adelantar al Gobierno, sin intereses, a cuenta de los pagos del primer año, la suma de doce mil pesos, tan pronto como esté perfeccionado el contrato i entre en posesion de la administracion de la Aduana."

Pero ántes de entrar en la administracion de la Aduana, el señor Bonitto entregó en la Tesorería jeneral de la Confederacion dichos doce mil pesos, en letras de cambio; cantidad que la Tesorería dió por recibida i se hizo figurar en la cuenta de "Depósitos" correspondiente al mes de abril del propio año de 1861; letras de cambio jiradas por el señor Juan Arangúren, con fecha 30 de marzo de 1861, a cargo de Maitland, Phelps & compañía de Nueva York i a favor del Tesoro jeneral de la Confederacion Granadina, quien las endosó por valor recibido al señor Juan Nelson Bonitto, quien las endosó igualmente por valor recibido al Baron Gury du Roslan, que a su vez las endosó al señor Louis Borg de Nueva York, el que las protestó solo por falta de aceptacion el 19 de julio de 1861.

Entre los documentos que la Corte Suprema federal pidió a los Secretarios de Estado para mejor proveer, está una copia espedita por el oficial mayor de la Secretaría de Hacienda de una escritura otorgada bajo el número 250, el dia 20 de mayo de 1861, es decir, cincuenta i cuatro dias despues de haber celebrado el señor Bonitto su contrato sobre administracion de la Aduana de Cúcuta, i por lo ménos veinte dias despues de haberse consignado los doce mil pesos en la Tesorería jeneral; escritura que contiene un contrato de asociacion en cuenta en participacion para la administracion de dicha Aduana de Cúcuta, entre los señores Juan Nelson Bonitto i Juan Arangúren; siendo mui de notar que en la sentencia de la Corte Suprema federal se copian cuatro artículos de esa escritura i no se copia ni se hace mencion siquiera del artículo undécimo, de suma importancia en la cuestion, puesto que dice así: "Habiendo Arangúren verificado el pago de los doce mil pesos de que trata el artículo 4.º en libranzas sobre los Estados Unidos, afecta a él como jirador de

las mismas toda la responsabilidad consiguiente." Por esta razón os acompaño copia de la copia que corre en el expediente.

Yo no demandé al Gobierno de Colombia como depositante ni como representante del que lo fuera, sino como rematador del crédito por doce mil pesos que el señor Juan Nelson Bonitto tenía contra dicho Gobierno, crédito embargado con noticia del Secretario del Tesoro i Crédito nacional, dada en 25 de octubre de 1862, según consta de la contestación que dirigió este empleado al Juez 1.º parroquial del Distrito federal, en 29 de octubre de dicho año.

En el juicio a que dió fin la sentencia que me agravia de la Corte Suprema federal, no se propuso por parte del Ministerio público excepción alguna i nadie alegó, por lo mismo i como dice la sentencia, la excepción de compensación. Por este motivo la Corte Suprema no declara extinguida la deuda de la Nación, sino que esta nada debía a dicho señor Bonitto, *por razón del pretendido depósito de doce mil pesos hecho en la Tesorería jeneral de la Confederación Granadina*; i fundado en estos antecedentes voy a demostraros la sinrazón que me ha privado de doce mil pesos i ocasionado los consiguientes perjuicios, que creo se deben reclamar, por vuestro respetable órgano del Gobierno de Colombia, que no se puede excusar del pago con una sentencia notoriamente injusta pronunciada por uno de sus Tribunales.

En cinco consideraciones funda la Suprema Corte federal su fallo absolutorio.

En la primera: que las letras consignadas en la Tesorería jeneral no lo fueron en calidad de depósito, sino que se le dieron al Gobierno como una anticipación a cuenta de los pagos que debía hacer Bonitto por el arrendamiento de la Aduana de Cúcuta, según lo estipulado en el artículo 25 del respectivo contrato.

El hecho de la consignación en virtud de dicho artículo 25 es el fundamento de mi acción: hecho que no ha sido negado ni por el Ministerio público ni por la Suprema Corte en su sentencia. Si la consignación se hizo por vía de depósito, como lo entendieron los que firmaron el Balance de las cuentas de la Tesorería jeneral de la Confederación Granadina correspondiente al mes de abril de 1861, en que se dijo que *a Depósitos* correspondían los doce mil pesos entregados por el señor Bonitto; o si fueron por vía de avances del arrendamiento de la Aduana de Cúcuta, contrato que dejó de llevarse a efecto por culpa de la parte que recibió la anticipación, nada importa, en nada afecta el derecho del señor Bonitto, que hoy me pertenece; pues si fué depósito, la Nación está obligada a devolver los doce mil pesos en fuerza de la ley 5.ª título 3.º partida 5.ª que ordena devolver lo depositado toda vez que lo exija el depositante; i si fué por vía de avance del precio de un arrendamiento que no se llevó a efecto por haber desconocido el actual Gobierno de este país inaugurado el 18 de julio de 1861, los contratos celebrados últimamente por el Gobierno de la Confederación Granadina, la Nación está también obligada a devolver dichos doce mil pesos por lo dispuesto en las leyes 32 i 43, título 14, partida 5.ª que claramente imponen la obligación de devolver lo recibido en virtud de un contrato no llevado a efecto. Como demandante debí referir el hecho que me dá mi derecho; pero aun suponiendo equivocación de mi parte en la cita de la ley que consagra mi acción, esta equivocación en nada ha podido perjudicarme, porque no es a las partes sino a los Jueces a quienes está impuesto el deber de ser fieles o esactos en las citas de las leyes que se han de aplicar. Una ley recopilada prohíbe citar leyes en las demandas i la ley 10, título 17, libro 4.º de la Recopilación Castellana dice: "Conteniéndose todavía en la demanda la cosa que el demandador entendió demandar, o el acusador pedir, seyendo hallada i probada la verdad del fecho por el proceso, en cualquiera de las instancias que se viere, sobre que se pueda dar cierta sentencia; que los Jueces que conocieren de los pleitos, i los hovieren de librar, los determinen i juzguen según la verdad que hallaren probada en los tales pleitos."

La segunda consideración de la sentencia de la Corte Suprema federal está concebida en estos términos: "Es verdad que hai obligación de devolver lo que se ha recibido a cuenta de un contrato que ha dejado de llevarse a efecto por culpa

de la parte a quien se ha hecho la anticipación; pero cuando nada se ha recibido tampoco hai obligación de devolver cosa alguna; i las letras que Arangüren consignó por cuenta i como socio de Bonitto, no fueron en definitiva sino papeles sin ningún valor real, por virtud de la no aceptación de ellas, habiendo mas bien ocasionado un gravámen al Gobierno que hubo de pagar a uno de los endosatarios no solo los doce mil pesos, valor nominal de dichas letras, sino mil novecientos sesenta i siete pesos veintidos centavos mas por intereses, gasto de protesto &c. Si pues, Bonitto no tenía ninguna acreencia procedente del negocio de las letras contra el Gobierno, no se puede hacer cargo a este por razón de un crédito que no existia; aun cuando se le hubiera dado aviso, como se le dió, del embargo judicial que ha originado esta demanda."

Desde luego se nota que la Corte Suprema reconoce la obligación en que está la Nación de devolver lo que por anticipación recibió. Lo que niega es que la Nación recibiera cosa alguna; luego si os demuestro que sí recibió i que esto aparece del proceso que dicha Corte tuvo a la vista para sentenciar, quedará demostrada la injusticia notoria que se me ha hecho; i plenamente fundada mi presentación reclamación.

Las letras de cambio son unos documentos de crédito que tienen un valor real i efectivo en todo mercado de una Nación aun medianamente civilizada. Se dan i se reciben en pago, se venden i se compran, como se da i se recibe en pago un billete de banco, una moneda de oro o de plata; i como se vende o se compra un pagaré, un bono o un título de renta sobre el Tesoro; i por qué? Porque el crédito, sea de los particulares, sea de las Naciones vale dinero, i una letra de cambio representa el crédito de los que la jiran i endosan, ántes de aceptarse, i de los que la jiran, endosan i aceptan después de aceptada; de modo que en el mercado, una letra jirada por un comerciante de crédito reconocido contra otro de abono completo, vale la cantidad por que se jira, con todo el descuento o interés que el cambio exige según la distancia de los lugares i naturaleza del comercio que hacen. En Bogotá, por ejemplo, se jiran, venden i compran letras de cambio sobre los Estados Unidos i sobre Inglaterra por mas de un millón de pesos anuales, rara vez a la par, casi siempre con dos o tres por ciento de interés. No ha mucho tiempo el Gobierno de Colombia vendió a la Compañía del ferrocarril de Panamá ciertos derechos llamados "reservas"; i ¿qué recibió en parte de pago del dinero que se le debió pagar? Letras de cambio sobre Nueva York, jiradas por el señor Totten en favor del Tesoro jeneral de la Unión. ¿Qué hizo el Gobierno con estas letras? Las dió en pago o las vendió. ¿Los acreedores que las recibieron, los individuos que las compraron, no fueron pagados ni compraron nada por cuanto estas letras no estaban aceptadas? Absurda sería tal aseveración. Suponiendo que una de estas letras hubiera sido protestada debidamente i que por ello la hubiera pagado el señor Totten, el Gobierno de Colombia que habia pagado con ella ¿nada habria pagado? Suponiendo que el tenedor de esa letra no aceptada ni cubierta la hubiera dejado perjudicar, o no hubiera hecho uso de los derechos que al tenedor de una letra de cambio concede la ley, el Gobierno de Colombia que habia pagado con ella, ¿nada absolutamente, nada habria pagado? Imposible es contestar que no habia afectado el pago en estas suposiciones. Decir esto sería lo mismo que decir que un acreedor a quien se le pagara con un billete de banco no habia sido pagado, nada habia recibido, porque ese billete lo cubrió un banco distinto o porque voluntariamente o por casualidad ese billete habia sido destruido por las llamas; luego es evidente que es cierta la partida que se encuentra en el resumen del Balance del Mayor de la Tesorería jeneral de la Confederación, correspondiente al mes de abril de 1861 que dice: "*Recebido en letras sobre Europa de Juan Nelson Bonitto como rematador de la Aduana de San José de Cúcuta, por cuenta de lo que debe consignar en el próximo año económico doce mil pesos.*"

En dinero debió entregar el señor Bonitto los doce mil pesos luego que entrara en posesión de la Aduana arrendada; i si anticipó esta cantidad i la pagó en letras de cambio, hizo lo primero porque el deudor puede renunciar el plazo i la condi-

ción estipulada en su favor, i lo segundo porque el deudor puede dar otra cosa en lugar de la prometida, siempre que el acreedor consienta en recibirla; leyes 17, título 11 i 3.ª título 14, partida 5.ª

El pago, pues, hecho por el señor Bonitto fué real i efectivo: solamente que hubiera entregado letras de cambio falsas o nulas podría aseverarse como lo hace la Corte Suprema que no entregó cosa alguna, que nada recibió la Nación.

El señor Bonitto como presunto administrador de la Aduana de San José de Cúcuta entregó en la Tesorería jeneral letras de cambio por valor de doce mil pesos. Con este acto quedó cumplida su obligación i contraída por parte del Gobierno la de devolver la cantidad recibida en el caso de que el contrato sobre administración no se llevara a efecto, como no se llevó. Pero en el contrato de cambio, las letras que lo resaban, ¿qué obligaciones i derechos crearon para los que en él intervinieron? Los derechos i las obligaciones de que trata el título 9.º libro 2.º del Código de comercio granadino de 1.º de junio de 1853.

El señor Bonitto entregó letras jiradas por el señor Juan Arangüren; de manera que por el hecho de la entrega de esas letras no quedó responsable a nada para con el Gobierno u otro tenedor de las letras, porque el artículo 300 del Código de comercio citado dice: "También puede librarse en nombre propio, (que fué lo que hizo el señor Arangüren) por orden i cuenta de un tercero (del señor Bonitto en el presente caso) i espresarse así en la letra; pero la responsabilidad del librador siempre es la misma, i el tenedor (la Nación o sus endosatarios) no adquiere derecho alguno contra el tercero (contra el señor Bonitto), por cuya cuenta se hizo el jiro." Luego para el señor Bonitto, en su carácter de contratista para la administración de la Aduana o como pagador, le fué totalmente indiferente que las letras se aceptaran, pagaran i protestaran; i si estos hechos le fueran indiferentes, mal se puede decir que afectarían el pago verificado, porque solo siendo responsable del pago de las letras, el no verificarse este pago podía anular el hecho por él con las mismas letras.

La Corte Suprema federal ha creído destruir este argumento aseverando que el señor Arangüren al jirar las letras lo hizo no solo por cuenta sino como socio del señor Bonitto; es decir, que este señor tenía también el carácter de *jirador*, porque lo que un socio hace se entiende hecho por su consocio. Pero tal acción es completamente falsa; el señor Bonitto fué el *único* contratante con el Gobierno el 26 de marzo de 1861: el 31 de este mes se jiraron las letras por el señor Arangüren, sin espresarse en ellas que este señor fuera socio del señor Bonitto: en el mes de abril se entregaron dichas letras en la Tesorería jeneral; i no fué sino hasta el 20 de mayo que vinieron a ser socios, según resulta de la escritura, única prueba de la sociedad, que oficiosamente pidió i agregó al expediente la Corte Suprema federal.

En esta escritura se reconoce el carácter de jirador en el señor Arangüren; i que él solo es responsable como tal, según se dice en el artículo 11 de dicha escritura que dejó copiado; artículo que la Corte Suprema, con la marcada intención de desfigurar los hechos, dejó de copiar en su sentencia.

El Tesorero jeneral de la Confederación Granadina endosó estas letras por *valor recibido* al señor Juan Nelson Bonitto; i hé aquí, permitidme la digresión, comprobado paladinamente lo que ántes dije: que las letras de cambio tenían un valor real i efectivo; puesto que en el presente caso inmediatamente fueron convertidas las letras de que se trata en dinero, endosándose las al señor Bonitto. Este señor las endosó a su vez al señor Barón Gury du Roslan. De modo que, en el contrato de letras de cambio, distinto enteramente del de arrendamiento de la Aduana de Cúcuta, vino el señor Bonitto a tener el doble carácter de endosatario i de endosante: endosatario del Gobierno de la Confederación Granadina i endosante para con el Barón Gury du Roslan. ¿Sería con alguno de estos caracteres que el señor Bonitto se hizo responsable hacia dicho Gobierno por la no aceptación de las letras? No, señor Ministro, i la demostración de esta negativa es tan sencilla como las que llevo hechas.

Como endosatario el señor Bonitto del Gobierno de la Confederación Granadina lejos de tener obligaciones hacia éste en caso de protesto de las le-

tras, hubiera tenido derechos si el Baron Goury du Roslan o el señor Borg hubieran reclamado de él el reembolso del valor de dichas letras, porque el artículo 493 del Código de comercio dice: "Hecho por un endosante el reembolso de una letra protestada por falta de pago, se subroga este en todos los derechos del portador contra el librador, los endosantes que le precedan i el aceptante." I como endosante su responsabilidad estaba limitada para con el Baron Goury i para con el señor Borg; pero nunca para con el Gobierno, pues no hai lei ninguna ni aquí ni en ningún país que establezca que el endosatario le responda al endosante en ningún caso, aun cuando a su vez haya sido endosante. En consecuencia por el protesto de las letras, el señor Bonitto no se hizo deudor del Gobierno de la Confederacion, ni éste por lo mismo o el Gobierno actual ha podido alegar compensacion, como no la alegó.

Pero ¿qué diremos, señor Ministro, si demuestro que el Gobierno de Colombia no debió nunca reembolsar el valor de las letras al Baron Goury du Rosland? Que con un pago indebido que en nada afectaba a mi causante, el señor Bonitto, pretende el Gobierno escusar un pago, quedarse con lo que me pertenece, escudado con una sentencia de la Corte Suprema.

Las letras estaban jiradas a 90 dias vista: solo por falta de aceptación se protestaron; i solo con ese protesto el Baron Goury reclamó del Gobierno de Colombia el reembolso de su valor, que se le otorgó con una facilidad sorprendente, mucho despues de 1862. Pues bien, el protesto por falta de aceptación no exime al portador de la letra, de protestarla de nuevo si no se pagare; artículo 478 del Código de comercio; i solo en defecto de pago de una letra de cambio presentada i protestada en tiempo i forma, tiene derecho el portador a exigir su reembolso, segun el artículo 488 del mismo Código. Esta doctrina es tambien la del Código español i la del frances, en su artículo 163, comentando el cual dice Rogron que esto está establecido porque podría suceder que en el intervalo entre la presentacion de la letra para su aceptación i la época en que se debe pagar, el librador haga provision de fondos.

Si no hubiera el Baron Goury reclamado i obtenido del Gobierno el reembolso de las letras, ni el Poder Ejecutivo de Colombia ni luego la Suprema Corte federal hubieran tenido el menor pretexto que alegar en contra del derecho del señor Bonitto que yo represento como rematador. Luego es el pago verificado al Baron Goury lo alegado en mi contra; pero es así que desde 1862 se embargó el crédito del señor Bonitto, luego posteriormente no pudo pagarse válidamente, pues el Gobierno ejecutivo como cualquiera otra entidad o persona, estaba en el deber de respetar el decreto del señor Juez del Distrito federal, comunicado al señor Secretario del Tesoro i Crédito nacional el 25 de octubre de 1862: luego por esta otra razon el pago del Gobierno fué indebido.

Si el pago verificado al Baron Goury du Rosland fué el que segun la Corte Suprema federal vino a extinguir la acreencia del señor Bonitto, no sé cómo se puede aseverar que esa acreencia no llegó a existir, porque una de dos: o la acreencia existia antes de verificar el pago al Baron Goury para que pudiera decirse que quedaba estinguida, porque lo que no existe es incapaz de concluir, de acabar o de cesar de existir; o la acreencia no existia al tiempo de verificarse el pago, i entonces no se concibe que se alegue ese pago en contra de los derechos que represento.

"La cuestion que se ha ventilado en este juicio, dice la sentencia de la Corte en su tercera consideracion, no versa sobre el contrato de letras de cambio, pues no se trata de saber qué derechos i obligaciones contrajeron respectivamente a causa del protesto de las jiradas por Arangúren, los que intervinieron en esa negociacion como libradores, como endosante i como endosatario." Decir que en las letras jiradas por Arangúren hubo libradores, es desconocer el significado de las palabras librador i jirador, que en lenguaje mercantil i legal son sinónimos. Si el señor Arangúren fué el jirador, fué el librador i vice-versa: si uno fué el jirador no puede haber jiradores o libradores. Pero aparte de esto, si no se trataba del contrato de letras de cambio ¿porqué la Corte Suprema absuelve a la Nacion por cuanto en letras de cambio recibió el Gobierno los doce mil pesos demandados, i

por haberse protestado dichas letras? Magnífica manera de evadir la contestacion a los poderosos argumentos, fundados en el testo de la lei, que acabo de hacer i que mi abogado hizo en los estrados de la Corte Suprema.

"Lo que se ha pretendido continúa diciendo la sentencia, es que el Gobierno pague, en valores reales i efectivos, el valor nominal que representaban las letras, no como endosante que fué de ellos, pues con este carácter satisfizo la obligacion que habia contraído, segun se ha visto ya; sino por haber aceptado la garantía de aquel a cuyo nombre se jiraron, i que en vez de tener derecho a ser indemnizado por el Gobierno, habria quedado en la obligacion de responderle a este, al tenor de las disposiciones legales que reglan las transacciones de esta clase, si el mismo Gobierno no hubiera invalidado el contrato que dió origen a aquella operacion."

Bien sé que el pago de una letra puede garantizarse, que esta garantía se llama aval; pero sé tambien que el aval debe constar por escrito, poniéndole en la misma letra o en un documento separado, segun el artículo 433 del Código de comercio; i es enteramente falso que en el expediente haya prueba alguna respecto de tal aval, o de que el señor Bonitto garantizara el pago de las letras; hecho que por lo mismo no sé como ha podido afirmar la Suprema Corte.

La cuarta consideracion queda ya rebatida; i la quinta es del todo insignificante; por lo cual concluyo este memorial rogandoos que a nombre de nuestro Gobierno, que tan dignamente representais, reclameis del de este país una reparacion completa de la injusticia que se me ha irrogado.

Bogotá, 20 de marzo de 1869.

Señor Ministro.

CARLOS PUTNAM.

PROYECTO DE LEI

adicional i reformativa del Código judicial, aprobado en 2.º debate por la última Asamblea de Cundinamarca.

Demandas en jeneral.

Art. 1.º Las demandas son de mayor o de menor cuantía.

Son demandas de mayor cuantía, aquellas en que el interés que se demanda es o pasa de trescientos pesos; i de menor cuantía aquellas en que dicho interés no alcanza a dicha suma.

Art. 2.º El demandante no está obligado a espresar la naturaleza i vecindad del demandado, si no le son conocidas, lo que espresará así.

De los apoderados.

Art. 3.º La parte que tenga constituido apoderado en un pleito, puede constituir otro apoderado para el mismo asunto; i en este caso, por el hecho de presentarse i admitirse el nuevo apoderado, se entenderá revocado el poder anterior. Tambien pueden las partes que tengan apoderado, representar por sí en el mismo juicio, sin que por esto se entienda revocado el poder, a ménos que espresamente se diga que se revoca.

Parágrafo. Igualmente se podrá constituir un apoderado para la primera instancia i otro para la segunda, sin que se entienda revocado el poder conferido para todos los actos del juicio ante el Juez de la primera instancia.

Del asentamiento i la prueba en rebeldía.

Art. 4.º Cuando el actor elija la "prueba en rebeldía," se abrirá la causa a prueba, i se sustanciará por los trámites de la via ordinaria, notificándose todos los autos i la sentencia definitiva por edictos; pero en cualquiera estado citado del juicio que ocurra el demandado, se le oirá como a tal.

Art. 5.º Cuando las partes no concurren a la Secretaría respectiva a recibir las notificaciones, pasado un dia despues de publicado el auto o la sentencia que haya de notificarse, se notificarán estos por medio de un edicto, que durará fijado en el local del despacho i en lugar público por las horas útiles de un dia natu-

ral; edicto en que se insertará el auto o sentencia. Este edicto se agregará al expediente con nota del dia i hora de su fijacion i desfijacion; en el mismo expediente se pondrá certificación de la fijacion, con espresion del dia i hora en que se hizo. Desde la fecha de la desfijacion se tendrá por hecha la notificacion.

Art. 6.º Se exceptúan de la prevencion contenida en el anterior artículo:

- 1.º El auto en que se confiere traslado de una demanda;
- 2.º La sentencia definitiva;
- 3.º El que cita para absolver posiciones;
- 4.º Los autos en juicios de procedimiento especial, que por el Código judicial sea necesario notificar personalmente. Estos autos o sentencias se notificarán personalmente a las mismas partes o a las que las representen legalmente.

Art. 7.º La notificacion de las sentencias definitivas, ya sean dos o mas las partes, se hará por un edicto fijado en las puertas del Juzgado o Tribunal, cuando haya pasado un mes despues de dictarlas, i no hayan concurrido las partes o alguna de ellas para hacerla personalmente. El edicto contendrá la parte resolutive de la sentencia i será firmado por los Magistrados o Juez que la dictaron, permanecerá fijado por cinco dias.

Art. 8.º A los empleados públicos, en su carácter de tales, no se les harán notificaciones por edictos, el Secretario respectivo pasará a las oficinas a donde despachan a notificales personalmente, cuando no hayan ido a la Secretaría a recibir las notificaciones.

Actuacion.

Art. 9.º La parte que haya presentado ante los Juzgados i Tribunales del Estado un documento público o privado, tendrá derecho a que se desglose i se le devuelva en los casos siguientes:

- 1.º Cuando el documento no haya surtido ningún efecto, bien por haberse desistido de la peticion con la cual se presentó, bien por haberse anulado el juicio, bien por otros motivos semejantes;
- 2.º Cuando el documento sea de aquéllos que no darian accion para exigir el cumplimiento de una obligacion tantas veces cuantas el documento pareciese;
- 3.º Cuando el documento haya surtido solo en parte sus efectos i sea preciso presentarlo en juicio para los efectos que aun no se han surtido; i
- 4.º Cuando por sentencia definitiva se declare que el documento es de la propiedad del que solicita su devolucion o de su representante, aunque hubiese sido presentado por otro.

Art. 10. Cuando el documento figure o haya figurado en juicio, bien esté éste pendiente o fenecido, se dará traslado de la solicitud sobre desglose a las otras partes, i se decidirá segun lo dispuesto en el artículo 403 del Código judicial. La notificacion del traslado se hará en persona a los interesados.

Art. 11. En la sentencia que dicte el Juez si dispone el desglose, designará con precisión i claridad el caso de la lei en que lo funda i ordenará que se agregue copia de su resolucion a continuacion del documento, a cuyo efecto se utilizará la parte blanca que en el papel no sea competente, se estiende la copia del auto, o se utilice para la parte que alcanza a copiarse; i que se deje en el expediente el recibo del documento que se mande desglosar. Todas estas prevenciones se cumplirán antes

de desglosarlo, i si se apelare el auto, se copiará la sentencia superior.

Recusaciones.

Art. 12. Las causales de recusacion se refieren a las partes i no a los apoderados; i no es causal de recusacion el parentesco espiritual.

Autos i sentencias.

Art. 13. Tambien podrán los Tribunales i Jueces del Estado, aclarar en todo tiempo i a peticion de parte, los autos o sentencias que dicten, cuando haya habido error de cuenta, a juicio del Juez o de peritos.

Art. 14. Para los efectos del artículo precedente i de los artículos 702 i 703 del Código judicial, se notificarán las sentencias pronunciadas por el Tribunal del Estado, por el Secretario del mismo Tribunal por medio de un edicto que durará fijado en la puerta de la Secretaría veinticuatro horas.

Costas.

Art. 15. En la estimacion de costas prevenida por los artículos 708 a 710 del Código judicial, se hará en los negocios de menor cuantía computando el trabajo de la parte o de su apoderado a razon de diez pesos por mes; i en los de mayor cuantía a razon de cuarenta pesos por mes: descontándose en ámbos casos el tiempo de las demoras causadas por culpa de la parte favorecida, i por las demoras por la interrupcion involuntaria del despacho, o por omision de los Jueces.

Recursos de hecho.

Art. 16. Cuando se negare el recurso de apelacion interpuesto contra una sentencia definitiva, la parte apelante puede, dentro de tercer dia de notificado el auto en que se le niega la apelacion, presentar un escrito al mismo Juez que la negó, pidiendo que remita el expediente al Tribunal Superior, para que él decida por recurso de hecho si se le concede o no el recurso denegado.

Art. 17. El Juez en vista de esta peticion, si se ha hecho en tiempo, ordenará que el expediente orijinal se remita al Tribunal, dejando copia de la sentencia. I si el Juez denegare la remision, podrá la parte ocurrir directamente al Tribunal, relatando lo ocurrido i pidiendo que se reclamen los autos; i el Tribunal los reclamará, asignando tiempo para su remision. En ámbos casos el auto que lo ordene, se notificará a las partes por edicto.

Art. 18. Recibidos por el Tribunal los autos i repartidos segun queda dispuesto, se señalará inmediatamente dia para la audiencia pública. Hasta este dia, que no podrá pasar del cuarto desde el repartimiento, se recibirán los alegatos escritos que se presenten; i seis dias despues se resolverá sobre la admision o inadmission del recurso sin mas actuacion.

Art. 19. Si el recurso no fuere admitido, se devolverán los autos, dejando copia de la resolucion; i si fuese admitido, se reservarán en el Tribunal para que continúen sustanciándose como si los hubiere remitido en apelacion el Juez inferior, dando a este aviso de lo resuelto.

Art. 20. Cuando el recurso de apelacion denegado fuese de auto o sentencia interlocutorio, la parte agraviada pedirá al Juez que lo denegó, dentro de segundo dia de notificado este auto, copia de lo conducente, para ocurrir de hecho al Tribunal Superior. El Juez mandará inmediatamente que se saque la copia, asignando término al efecto: i compulsada, la remitirá al superior, previa citacion de las partes. Si pasado el término asignado no se

efectuare la compulsa porque la parte no suministrase, siendo requerida, el papel necesario, previo el informe del Secretario, a solicitud de la contraparte, declarará desierto el recurso.

Art. 21. Recibida la copia por el Tribunal Superior, procederá de la manera establecida en el artículo 16 de esta lei. Si el recurso se admitiere, se pedirán inmediatamente los autos al Juez inferior, i recibidos se sustanciará i decidirá el recurso, como si se hubiera concedido la apelacion. Si el recurso se denegare, se comunicará la resolucion al inferior.

Juicio ordinario de mayor cuantía.

Primera instancia.

Art. 22. El derecho a denunciar un pleito se concede a todo individuo que conforme al Código civil tiene derecho de ser amparado en el dominio o en la posesion pacífica de la cosa, o saneado por los vicios ocultos o rehibitorios.

Art. 23. El término que el poseedor de la cosa tiene para denunciar un pleito ordinario, i en jeneral todo pleito en que haya término probatorio, es desde la iniciacion del pleito hasta la mitad del mayor término que se dé para la prueba en la primera instancia.

Art. 24. La intervencion concedida al denunciante, de que habla el artículo 810 del Código judicial, será como coadyuvante de la misma parte que hubiera representado en el pleito si no lo hubiera denunciado.

Segunda instancia.

Art. 25. Recibido en la Secretaría del Tribunal un expediente sobre demanda ordinaria de mayor cuantía, remitido en apelacion o consulta, se repartirá, como queda dispuesto, i pasado al Magistrado sustanciador, éste, a mas tardar en el siguiente dia al del repartimiento, ordenará que se ponga en noticia de las partes que el expediente está en el Tribunal i repartido.

Art. 26. Si dentro de los cinco dias siguientes a la notificacion de este auto, pidiere alguna de las partes que la causa se abra a prueba, se accederá a su peticion, i se concederá un término comun e improrogable de veinte dias, para que se produzcan las que sean legales.

Art. 27. La prueba testimonial es admisible en segunda instancia en los mismos términos que en primera.

Art. 28. Para la admision de la prueba, bastará que el que la solicita jure que se está en uno de los casos espresados en el artículo anterior; pero para estimarla en la sentencia, debe, o constar de autos la verdad de la causal, o comprobarse en el término probatorio, sobre cuyo punto son tambien admisibles los dichos de testigos.

Art. 29. Las demas pruebas son todas admisibles; pero deben pedirse en los diez primeros dias del término probatorio.

Esta disposicion comprende tambien la prueba testimonial.

Art. 20. Si dentro de los cinco dias que se tienen por el artículo 26, no se pidiere que se abra la causa a prueba; o si abierta a prueba se venciere el término señalado, el Secretario sin necesidad de pedimento lo informará al Sustanciador; i éste dispondrá que se entreguen los autos, con término de cinco dias, a cada una de las partes para que aleguen.

Art. 31. Cada parte por su órden sacará los autos, i vencido el término, sin necesidad de pedimento, los cobrará el Secretario, i si su requerimiento no bastare, lo pondrá en noticia del Sustanciador para que los haga co-

brar con los apremios que el Código judicial establece.

Art. 32. No se reconoce en juicio la prueba de posiciones; pero la parte tiene obligacion de responder bajo juramento lo mismo que declare un testigo a las preguntas de la contraria, i lo que declare tendrá el valor de una confesion judicial en cuanto lo perjudique.

Parágrafo. Lo dispuesto en el artículo 372 del Código judicial es aplicable a la prueba testimonial de que trata este artículo.

Art. 33. Si las partes fueren mas de tres, no tendrán derecho para sacar los autos, i el sustanciador dispondrá que se mantengan de manifiesto en la Secretaría a las partes por el término de doce dias, a fin de preparar sus alegatos.

Art. 34. Vencido el término de los alegatos i recojidos los autos, como queda espresado en el artículo 28 de esta lei, el Secretario los pasará al sustanciador, bajo recibo, para que dentro de diez dias redacte el proyecto de sentencia, i los devuelva. Este proyecto debe redactarse en la misma forma de la sentencia, i se mantendrá reservado para presentarlo a todos los Magistrados el dia que se reunan a discutir el negocio i a acordar la sentencia.

Art. 35. El Secretario del Tribunal pasará mensualmente al Secretario de Gobierno del Estado i al Procurador del mismo, una relacion de los expedientes que han sido entregados a los Magistrados para redactar proyectos de sentencia, con espresion del dia en que pasaron, i del dia en que fueron devueltos con el proyecto. El Secretario de Gobierno hará publicar en el periódico oficial esta relacion, i el Procurador promoverá lo conveniente si ha habido demora en el despacho.

Art. 36. Al siguiente dia de devueltos los autos por el sustanciador, los pondrá el Secretario al despacho del mismo Magistrado, i éste de acuerdo con los demas de la sala de decision, citará para la sentencia i señalará dia i hora para que las partes, sus abogados o defensores presenten sus alegatos en estrados, de palabra o por escrito en audiencia pública. Este señalamiento se hará para uno de los ocho dias siguientes; i mientras, estarán los autos en la Secretaría, para que los puedan ver los interesados o los Magistrados.

Art. 37. La audiencia pública tendrá lugar ante los Magistrados de la sala de decision; se reducirá a que el Secretario lea la sentencia de primera instancia i las demas piezas de autos que el sustanciador o las partes o sus defensores designen; i a que se presenten los alegatos. Cada parte (entiéndase por tal, para este caso, todas las personas que representen o al actor o al demandado), tiene derecho de hablar dos veces.

Art. 38. La audiencia durará cuatro horas diarias i si no se concluyere en un solo dia, continuará en los siguientes sin interrupcion por el mismo número de horas; pero en ningun caso pasará de seis dias. Al efecto, se dará la palabra a una de las partes hasta por los dos primeros dias, i a la otra hasta por los dos siguientes para que hablen por primera vez; i hasta un dia mas a cada una de ellas para hablar por segunda vez. En los juicios de concurso i otros semejantes en que haya mas de tres interesados, se dará a cada uno la palabra hasta por las horas de audiencia; i se entenderán prorogados los seis dias por los que sean necesarios a este efecto.

Art. 39. Concluidos los alegatos o pasados los seis dias de que trata el artículo anterior, se pasarán los autos al Magistrado sustancia-

dor, quien convocará a los demas de la sala de decision para que acuerden la sentencia, la que deberán pronunciar i publicar a lo mas dentro de los veinte dias siguientes.

Art. 40. La sentencia que se dicte se notificará en el mismo Tribunal a las partes para los efectos legales.

Art. 41. El secretario dejará copia en un libro que llevará al efecto, de la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior i de su notificacion, i devolverá los autos al Juez de la primera instancia para el cumplimiento de dicha sentencia.

Nulidades.

Art. 42. No se anularán los juicios por no haberse notificado debidamente la demanda al demandado, cuando éste se haya dado por notificado interviniendo en el juicio.

Art. 43. La nulidad proveniente de la falta de personería se pondrá en conocimiento de la parte mal representada, haciéndole la notificacion personalmente, i si ratifica lo actuado por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, no se anula lo actuado.

Art. 44. En el juicio de concurso de acreedores se publicará por tres veces la copia de los edictos de convocatoria. La publicacion se hará en el periódico oficial del Estado o en el nacional, i la falta de ella anulará el juicio.

Art. 45. El derecho concedido por el artículo 768 del Código judicial, para demandar en juicio separado la nulidad de una sentencia por las causales allí espresadas, se estingue pasado un año despues de haberse ejecutado la sentencia.

Art. 46. La falta de repartimiento no es causal de nulidad, i solamente hace responsable al Juez que conoció sin habérsele repartido.

Del juicio ejecutivo.

Art. 47. Ademas de los documentos que por el artículo 853 del Código judicial traen aparejada ejecucion, la traen tambien los que designa el artículo 12 del Código fiscal, i los documentos privados registrados conforme a la lei.

Art. 48. En el caso del artículo 575 del Código judicial, el que citado personalmente a reconocer un documento, no concurriere a reconocerlo el dia i hora que se le designare, sin mas actuacion que la constancia que el Secretario pondrá de su no concurrencia, se le declarará confeso. Si tuviere el citado algun impedimento para concurrir el dia i hora señalados, con anticipacion lo hará presente al Juez, i este podrá prorogarle el término, si hallare justa la causal; i vencida la próroga, sin que la comparecencia se haya verificado, lo declarará confeso. Los autos que se dicten despues de hecha personalmente la primera citacion, se notificarán personalmente o por edicto, i los notificados de esta última manera surtirán los mismos efectos que hechas personalmente.

Art. 49. Si el citado, en el caso del artículo anterior, concurre el dia i hora que se le señale, i por ausencia del Juez o por causa que no sea imputable a dicho citado, deja de practicarse la diligencia, no incurre en el apremio, i se le señalará nuevo dia para la práctica de la diligencia.

Art. 50. Los documentos privados, de cualquiera manera que estén firmados, si la firma es reconocida por el obligado, surtirán todos sus efectos en juicio, i serán de los que traen aparejada ejecucion.

Parágrafo. Las disposiciones de los tres artículos anteriores son comunes a todos los juicios en que los documentos de que tratan sean

presentados como prueba, o cuando se presenten para constituirla antes de juicio, en los casos en que antes de él, permite la lei su reconocimiento.

Art. 51. La reclamacion de que trata el artículo 861, puede hacerse desde que se haya notificado e intimado al deudor el mandamito o decreto de ejecucion; pero se llevará por cuaderno separado i sin suspender el curso del juicio en lo principal. Al efecto, cuando se comisione dicha notificacion e intimacion, se acompañará copia de esta diligencia al escrito con que se haga la reclamacion.

Art. 52. La notificacion de que trata el inciso 1.º artículo 868 del Código judicial, i todo lo que se refiere al deudor en los demas incisos de este artículo, se entiende que puede hacerse con un apoderado suficientemente autorizado, o con el defensor que en los casos que el mismo Código establece, puede nombrarse.

Art. 53. Cuando el depositario no haya sido nombrado por el ejecutado, este tiene el derecho que se otorga al ejecutante por el artículo 876 del Código judicial, i ademas, el de hacer rendir cuentas al depositario al tiempo de pagar al acreedor.

Art. 54. En ningun caso se liquidarán intereses de intereses para hacer el pago al acreedor en el juicio ejecutivo, ni se embargarán bienes que escedan del doble de las cantidades por las cuales se ha librado el mandamiento ejecutivo.

Art. 55. Ademas de las escepciones que el ejecutado puede oponer segun el artículo 886, inciso 2.º del Código judicial, puede tambien oponer como escepcion perentoria todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligacion, o la declaran estinguida, si una vez ha existido; i no dejará de admitirse ninguna escepcion por no estar los hechos especificados.

Art. 56. En todo remate celebrado en juicio, deberá el postor, para que su postura sea admisible, llenar una de estas condiciones; o dar un fiador principal pagador, a satisfaccion del Juez, de que cumplirá con el remate o responderá de las consecuencias, si no lo cumple; o consignar en dinero el cinco por ciento del valor de la finca, o un pagaré firmado por un fiador, principal pagador que se obligue a pagar este cinco por ciento, si verificado el remate por el proponente no lo cumpliere en la forma que el Código judicial establece.

Art. 57. Si el postor así admitido, no verificare el remate, quedará libre de las obligaciones que contrajo para poder hacer postura; i por lo mismo se le devolverá el cinco por ciento que hubiere consignado, o se le cancelarán i devolverán los pagarés otorgados.

Art. 58. Si el postor así admitido, verificare el remate i llenare sus condiciones en la forma legal, se imputará en parte de pago el cinco por ciento si lo consignó en dinero, i se le cancelarán los pagarés; pero si no lo cumpliere, él i sus fiadores serán responsables de la quiebra conforme al Código judicial; i si en vez de fiadores hubiere consignado en dinero el cinco por ciento o hubiere asegurado este cinco por ciento en la forma dicha, dicho dinero, o lo que se exija de los fiadores, se aplicará en pago de la quiebra que resultare en el nuevo remate. I si no hubiere quiebra, el cinco por ciento, sea que esté en dinero, sea que el fiador deba darlo, se aplicará al pago de los intereses si la deuda los causa, i al de los costos hechos por el nuevo remate; i si algo sobrare se devolverá al que lo hubo consignado.

Art. 59. La apelacion que el ejecutado interponga contra la sentencia en que se declaran no probadas las escepciones que opuso, se concederá en ámbos efectos, i el Juez ordenará la remision de los autos orijinales, previa citacion, dejando copia de la sentencia.

Art. 60. En todo estado del juicio ejecutivo, hasta la citacion para sentencia de remate, se puede articular sobre el pago o sobre cualquiera otro hecho que produzca la estincion de la obligacion en todo o parte, si el pago o el hecho de que se trata es anterior a dicha citacion; pero despues de pronunciada la sentencia de remate, si se declaran improbadas las escepciones, solo podrá articularse, pago o estincion de la obligacion, si tales hechos son posteriores a la referida sentencia.

Art. 61. Esta articulacion se sustanciará i decidirá como dispone el artículo 382 del Código judicial respecto de las escepciones dilatorias; pero en ningun caso suspenderá el curso del juicio, que solo podrá afectarse por la resolucion que recaiga. Al efecto se llevará por cuaderno separado.

Art. 62. Las únicas pruebas admisibles en el caso de los dos artículos anteriores, son: escritura pública, documento privado reconocido i confesion del ejecutante.

Art. 63. La sentencia que recaiga, es apelable solo en el efecto devolutivo: se sustanciará como de auto interlocutorio; i se remitirá al Tribunal, previa citacion, orijinal el cuaderno de la articulacion; i en copia, en el primer caso del artículo 60, el documento ejecutivo i el auto despachando ejecucion; i en el segundo estas mismas piezas i la sentencia declarando improbadas las escepciones.

Art. 64. Las costas de esta articulacion son de cargo del que sea vencido en ella.

Peticion de herencia.

Art. 65. El derecho que se confiere, al que se crea heredero de otro, por el artículo 1072 del Código judicial, puede hacerlo valer antes o despues de que la herencia se declare yacente, i aun cuando no se hayan fijado los edictos de que dicha artículo trata; pero si deberá acompañar los documentos que exige el artículo 1073 del mismo Código.

Art. 66. Cuando algun individuo se presentare judicialmente para que se le declare heredero de otro que haya muerto, deberá acompañar las pruebas en que funde su pedimento, i el Juez oido el concepto del Ministerio público, hará la declaratoria si de los documentos presentados aparece comprobado que es heredero i que a quien pretende heredar ha muerto. Esta declaratoria no perjudica a terceros.

Art. 67. En los inventarios se pondrán separadamente los bienes que se hallen en tercer poseedor, i el Juez no mandará entregar a los herederos i legatarios dichos bienes, sin que se compruebe que pertenecen a la herencia i previa audiencia del poseedor. Si este no conviniere en entregarlos i alegare algun motivo para ello, no se ordenará la entrega hasta que así se resuelva por sentencia definitiva.

Art. 68. Los inventarios en que haya menores interesados, se harán judicialmente.

Art. 69. Aprobada una particion, cada partícipe tiene derecho a que se le entregue lo que se le ha adjudicado, i a cobrar las deudas que figuran en su hijuela.

Art. 70. Si se presentan varios pidiendo que se les declare herederos, pero unos justifican su derecho con documentos i otros no; se declararán herederos a los que los presenten, i en cuanto a los demas se les reservará

su derecho para ventilarlo en juicio ordinario con audiencia del Ministerio público i de los que hayan sido declarados herederos.

Parágrafo. La declaratoria de heredero obtenida por alguno, no priva del derecho a la misma herencia a los demas que lo tengan i que podrán hacer valer de la manera dispuesta en el artículo 65 de esta lei, o en juicio ordinario.

Art. 71. La declaratoria de heredero en los casos espresados, no perjudica al poseedor de los bienes, i solo servirá para promover contra él las acciones que confieran las leyes.

Art. 72. La demanda sobre deslinde i amojonamiento de fincas raíces situadas en un distrito, se entablará ante el Juez de dicho distrito, siempre que su valor no exceda de trescientos pesos, i el Juez observará en este caso el procedimiento detallado en los artículos 1130 a 1141 del Código judicial.

Art. 73. En el caso del artículo 1114 del Código judicial, el Juez antes de resolver dará al demandado traslado por cuarenta i ocho horas para que presente las pruebas que desvanezcan el cargo que se le hace, i si dentro de este término no las presentare, entónces el Juez le hará la prevencion de que trata el artículo 1145 de dicho Código.

Art. 74. El mismo traslado i por el mismo tiempo, se hará en el caso de que trata el artículo 1152 del Código judicial.

Disposicion transitoria.

Art. 75. Para que queden compiladas todas las reformas del Código judicial, se publicarán a continuacion de esta lei las leyes siguientes:

La de 11 de mayo de 1864, "sobre fundacion de una Casa penitenciaria."

La de 12 de mayo de 1864, "reformatoria del Código judicial."

Art. 76. Se derogan las leyes de 9 de setiembre de 1862, de 15 de julio de 1863, de 12 de mayo de 1864, de 29 de diciembre de 1866, ménos los artículos 21 i 22 que quedan vijentes; la de 11 de setiembre de 1867; los artículos 1.º a 6.º inclusive, 9, 10 hasta 14 inclusive, 15 hasta 25 inclusive, los incisos 4.º, 12, 13 i 20 del artículo 50; los artículos 56, 64 i 65; los incisos 1.º i 29 del artículo 68; los artículos 126 hasta 143 inclusive; los artículos 202, 293, 331, 338 a 342; el inciso 3.º artículo 595; los artículos 744, 746, 748 hasta 752 inclusive, 807, 808, 823 a 828 inclusive i 831 del Código judicial. Tambien se deroga el artículo 9.º de la lei de 7 de setiembre de 1862, el 7.º de la de 15 de julio de 1863; el 2.º de la de 23 de setiembre de 1863; el inciso 2.º del artículo 7.º de la de 11 de mayo de 1864; el 4.º de la de 16 de enero de 1866; i todos los demas contrarios a la presente.

I se reforman los incisos 5.º, 7.º, 8.º, 11 i 24 del artículo 68; i el artículo 71; los incisos 4.º, 5.º, 11 i 12 del artículo 82; los artículos 206, 557, 594, 710, 809, 810, 853, 861, 868 i 1072 hasta 1085 del Código judicial.

Bogotá, 9 de julio de 1868.

RELACION

de los alegatos que tendrán lugar en el Tribunal Superior de Cundinamarca en el presente mes, segun las designaciones que se han hecho hasta la fecha.

Aunque se han hecho designaciones desde la semana pasada, los alegatos no han tenido lugar con motivo de la separacion transitoria del señor Magistrado doctor Barriga.

SECCION CIENTIFICA.

CAUSA CÉLEBRE HISTORICA ESPAÑOLA,

POR EL ESCELENTÍSIMO SEÑOR CONDE DE FABRAQUER, Ex-ministro de los Tribunales Supremos de Guerra i Marina, órdenes i cruzada, antiguo Ministro del Consejo de Castilla, &c. &c.

El finjido rei de Portugal Gabriel de Espinosa, PASTELERO DE MADRIGAL.

(1594.)

(Continuacion.)

Apesar del asombro que al Alcalde habian inspirado las razones que le habia dado Espinosa, lo habia puesto incomunicado en la cárcel; pero él encontró medio para que el Alcalde Cristóbal de Pereda le consintiese mandar dos correos inmediatamente a Madrigal, dando cuenta a frai Miguel de su prision, i comunicándole sus instrucciones.

Esta infidencia del Alcalde fué causa de que tuviese tiempo frai Miguel de los Santos para sacar de la casa del pastelero un escriptorio que habia en ella lleno de papeles, el cual fué llevado con mucho sijilo al convento, i de cuyo paradero no ha vuelto a saberse mas. Fueron sin duda quemados todos los papeles.

Al mismo tiempo don Rodrigo Santillan, para comprobar si era verdad lo que le habia dicho el preso, de que aquellas alhajas eran de doña Ana de Austria, i que por su orden habia venido a venderlas a Valladolid, mandó un comisionado para que hiciese esta pregunta a aquella señora.

Cuando frai Miguel de los Santos i doña Ana recibieron los dos mensajeros, el uno de parte de Gabriel de Espinosa, i el otro que enviaba el Juez, tuvieron el mayor pesar i sentimiento, porque antes de su llegada, i cuando ignoraban todavía la prision de Espinosa, habian enviado cartas para éste, en que la monja, sin rebozo alguno, le pintaba su amorosa pasion, i el fraile le hablaba de varios incidentes i circunstancias de la trama que traian entre manos.

No se concibe esta falta de precacion i cuidado en un hombre que tan diestro parecia, i a quien todos reputaban por hombre de grande ingenio i talento.

Inmediatamente contestó doña Ana que aquellas alhajas de que le hablaba el Alcalde de casa i corte don Rodrigo Santillan, eran de su pertenencia, i que Gabriel de Espinosa estaba competentemente autorizado por ella para poderlas enajenar, rogándole al mismo tiempo que pusiese en libertad a aquel hombre, que era uno de sus mas fieles servidores i criados.

Indudablemente el Alcalde don Rodrigo Santillan hubiese puesto en libertad a Espinosa con esta contestacion de doña Ana; pero mientras llegaba habia sorprendido las cartas de esta señora i de frai Miguel, en las cuales aquel majistrado habia observado fácilmente que a mas de una venta de alhajas, se hablaba de una gran trama i conspiracion. No podia él penetrar su objeto, pero veia que el asunto era de estremada gravedad; i así es que al mismo tiempo que dió el parte, que hemos trascrito, al rei, de su captura, le remitió los papeles interceptados, guardando entre tanto cuidadosamente al preso hasta recibir las órdenes terminantes de S. M.

Estos documentos tan interesantes, copiados literalmente de los orijinales que existen en el archivo de Simancas, inéditos, i que hemos debido, con otros varios, a la amistad de don Modesto Lafuente, son la mas esacta i completa comprobacion de cuanto referimos de esta causa.

Cartas de frai Miguel de los Santos.

Gran merced es la que V. M. hace a esta su casa, en enviar a ella tan amenudo, aunque si hubiese de ser conforme a los deseos de acá, tres mensajeros al día parecieran poco, i si V. M. viese los efectos que sus cartas hacen, mucho mas las habria por bien empleadas, por mas lágrimas que sobre ellas se viertan. Ha dado la vida a mi señora i a los criados de V. M. la buena nueva que este hombre trajo de la mejoría de la salud de V. M., plegue a Dios sea mui cumplida i por tan largos años como yo deseo, que a buen seguro se me puede fiar todo en este caso. El mal que resultó haberle hecho los caballos no será mas que cansancio por la descostumbre e indisposiciones pasadas. V. M. descanse, hágase regalar lo mejor que fuere posible, i esté mui bueno i sin enfado ninguno,

porque confio en Nuestro Señor, tendrán mui pronto término los trabajos, i que vendrá lo que el Señor suele enviar tras ellos.

El de Madrigal no ha venido, ni enviado recado ninguno, mas de avisar su dolencia larga i peligrosa. Mire V. M. lo que podia haber gastado, i de tan poca cuantía lo que quedará, que hoi en Dios amaneciendo, despachó mi señora un propio para él, enviándole a mandar, que al punto se venga i traiga los recados que llevó a cargo, i otros que agora se le encargan, i dice mi señora que en viniendo este enviará luego otro a V. M. con todos estos recados. La niña está (a Dios gracias) buena i sana: la jente de casa ya toda es en querer i procurar regalarla, i andar abobados tras ella, reconociendo, mal que les pese, que hai allí una cosa grande, i con todo callan; verdad es que mi señora les ha dado tal castigo, que todos han enmudecido; la jente de fuera tambien calla por lo ménos que yo sepa. El ama está buena i yo la llamé luego, i la animé, i consolé, i ofrecí todo lo que pude, que me declarase si habia de menester algo de dineros, que los buscara i para ello venderia cuatro libros que ahí tengo. Díjome que dineros tenia por ahora, que no habia menester sino manteca, que no se la querian vender en la villa, i así se dió luego orden en ello, i quedó proveida, i tiene su criado i hacen su menester, aunque mi señora desea como la vida ver acabada esta tienda del todo, i quitada de aquí de los ojos de las jentes; i cuanto estarse aquí el ama para la venida, parece grande inconveniente; porque será imposible poder pasar en su casa sin ser reconocidos del pueblo i será la estampida mayor que la primera, que la jente aunque calla en esta ausencia, está todavía a la mira i con la venida en nueva figura, sin duda habrá grande alboroto i se confirmarán en sus sospechas, i podria el negocio volar a la corte, i haber revueltas de que esta señora recibiese algun agravio i pesadumbre que le costase la vida. V. M. pues la quiere tanto i la hace tanta merced, lo mire despacio i por poco no se aventure lo mucho. Lo bueno i acordado a mi parecer, seria que vengán en los trajes no tan bizarros que sean notados, sino medianamente de manera que puedan parecer criados de madama, i digan que vienen con recado suyo i a visitar a esta señora, i llámese el uno Mazatave, que así se dice un mayordomo de madama i en llegando aquí me hable a mí el uno, que luego daré orden en lo que se ha de hacer; i en cuanto a dormir, i posar, si V. M. no gusta en meson, podránse recojer en Blanco-Nuño que allí tenemos casa acomodada; i si el ama ya no estuviere aquí, podráse hacer esto mas llanamente, i si está aquí i van a su casa par mas de noche que sea han de ser vistos i el negocio entendido, i será el peligro mui grande i así digo, que estará mejor el ama con la niña i desde allá la podrá V. M. mandar ir a donde i como servido.

Este hombre parece hombre de bien i de confianza, i será sin duda que cojerian allá las cofias i almohadilla que faltaron. La pérdida es poca, si no fuera por el dueño. Los agnus le envío, las alcorzaz tambien irán si se encontrase caja en que quepan, i los treinta ducados enviara con mas gusto, quien con tanto envia estas niñerías; i si ellos se pudieran fundir de la sangre de mis venas, yo me la sacara toda sin dejar en ella gota, para servir a quien tan tiernamente amo i con tantas veras del alma deseo servir; i no en bien, señor mio, que pues con sus ojos vió la pobreza de este aposento i de su dueño i sabe estas verdades, dejé yo de maravillarme mucho de que diga V. M. que si acá hai arrepentimiento de las niñerías que llevó, que las tornará a enviar. Mire, rei mio señor mio, que se lastima mucho la lealtad i amor verdadero con esta razon, i crea que quien le diera la sangre i la vida, no le negara la hacienda si la tuviera, i no es cerrarse de campiña el no acudir con mas, sino no tenello ni de donde sacallo. El portador me dijo de un correo que ahí vino i trajo nuevas tristes, de que en un torneo mató un caballero de la compañía a otro, i que V. M. lo habia sentido. Alteróme esto mucho, i quedé mui turbado, por don Francisco i don Carlos i Benamar. No lo he dicho a mi señora por no darla pena con este cuidado, i para descansar el mio, suplico a V. M. me haga merced de decirme si ha sido la pendencia entre esos señores o cómo ha sido. Plegue a Dios Nuestro Señor no haya sido alguna desgracia, que a todos nos cueste caro. Mi señora queria enviar a V. M. a Juan estos dias pasados con el machico

del médico, i cuando preguntamos por él, lo habia ya vendido para el gasto de su enfermedad i de su mujer e hijos, que todavía se están todos malos, i yo i Rodéros tornamos a recaer por comer un poco de vaca i tocino fresco; ya me ha dejado la calentura; pero ando flaco i mal comedor.

Andamos el Navarro i yo mui a las malas sobre nuestro negocio: no sé en qué parará, que ellos todos me desean echar de aquí: grande envidia tengo a los ojos de esa jente de Búrgos, el día de los caballos, i cada día ruego a Nuestro Señor, traiga presto i nos guarde a V. M. como el mundo lo ha menester.

Este hombre no vió a mi señora aunque él diga que sí, por dar contento a V. M. pero no lo he podido acabar con ella. De esta su casa de V. M. hoi seis de octubre a las seis del día.

Criado de V. M., FRAI MIGUEL DE LOS SANTOS.

*Copia de la primera carta secreta que doña Ana de Austria dirigió a Gabriel de Espinosa.**

¡Ai señor que mal se sufre tanta ausencia i tanto como ella se hace sentir que certifico a V. M. que sino me aprovechara de este remedio de gastar este rato en hablar con V. M. aunque por estos mal suficientes medios para mi deseo, no fuera mucho acabarme antes que pudiera gozar de ellos, segun me siento cada día acordándome de los dichosos que gocé, tanto contento como tuve i perdí, por gran castigo del cielo, injusto lo llamo con muchísima razon; pues tan sin ella, me quitó el bien que no fué poderoso a dármele que a tantos años le granjean mis ojos a poder de lágrimas i desventuras! Ai señor mio, i cuan de buena gana las pasaria yo todas a trueco de que V. M. no pasase ninguna, pues no merece del mundo sino lo que él no será poderoso de darme, el que le rije lo haga como yo se lo suplico, para que se acaben tantas desventuras, i estas mias intolerables de no ver a V. M. que no es este dolor para sufrido muchos dias sin acabarse los de la vida; a este riesgo me lo pone a imaginar el sentimiento que me dicen tiene V. M. dicemelo su carta, i el que la trujo, i uno i otro han sido para mi mui crueles, pues sobre mi sentimiento añaden cosa que tanto le aumenta. Por cuanto puedo suplicar a V. M. i por aquella alta promesa nuestra, que no teme pena ninguna, porque aunque a mí está tambien cansalla a quien me la debe a mil años tendré a mejor jor partido pasarlos mui tristes, que no que lo esté quien es i será toda mi alegría.

Suya soi, señor, ya lo sabe, i esta fé que le di guardaré como la del bautismo a vida i a muerte, pues ni ella ha de ser poderosa a quitalle de mi alma que como inmortal guardará esta eternamente, i mire cuan segura estoy de que no me ofenderá, que le suplico se entretenga mucho i se espacie, pues esta vida no es solo suya sino de tantos como lo han menester, i particularmente mia que me la ha dado Dios para fin de mis trabajos i de todos nosotros. Esta carta, no la escribo pensando tendrá ventura de ir, sino solo por descansar aquí un rato de mis impacientes ansias. Ayer me las dobló la niña que estuvo casi todo el día conmigo, pacífica que no fué poco; de rato en rato llamaba a su padre, debía de pensar me habia de servir a mí de mas acuerdo: i como no era posible servirme de mas dolor.

Mientras vienen de Madrid he enviado a Valladolid por un vestidillo, que su ama le ha dejado hurtar la ropa. Comí con ella i estuvo hecha de oro, está ya bonita, Dios la guarde. Nieto escribió, ha estado a la muerte, i así no ha negociado nada. Dentro de tres o cuatro dias envío por él, i antes de quince estará en su casa; yo quisiera llevaran al ama tambien, porque desapareciera esta casa de aquí, como V. M. me manda otra cosa no sé si me atreveré: si fuere será porque convenga así al servicio de V. M. La facultad me parece no vendrá, porque dicen que no la pueden dar sino para personas de estudio i que ésta la ha de dar el Santo Oficio o el Obispo, i yo la habré de entrámbas partes i la enviaré a V. M. a negocialla, i a ver a V. M. quiere luego, día de San Miguel, fuese con un machillo para que se quedase allá, si agradase i ha recaído con grandes calenturas luego del mismo día, i por esto i por pensar que cuando llegase no hablaria a V. M. se quedó, si hubiera venido la ropa blanca, fuera aunque se quedara en el camino, pero no he tenido tanta ventura. Yo le certi-

fico a V. M. mi señor, que nunca se me dió nada de no tener la hacienda, sino ahora que quisiera el mundo todo para ponelle a sus piés, i créame que si yo fuera mia que me vendiera mui de buena gana a trueco de tener con qué servirle, pero por no hurtarme de mi dueño supliré de otra manera mi deseo.

Avíseme V. M. cómo se llama el lugar donde han de hacer asiento, que quiero enviar a visitar a V. M. i a traer por fuerza nuevas suyas cuando se tardare en dárme las, que aunque vengan mui de ordinario serán compradas a grande deseo. El confesor nuestro a vuelto a recaer con tercianas dobles, harto le pido que no se cure porque de eso imagino, porfia tanto el mal. Yo debo de ser de bronce pues resisto a tantos adversarios. Plega a Dios que en mí se absuelvan los males, i que V. M. esté tan libre de ello como yo i mucho hemos menester. Los amigos querrian estuviesen buenos, particularmente el mi Francisco a quien beso las manos. V. M. le mande que me escriba nuevas suyas de V. M. pues han ellas solas de ser compañía de mi soledad; i no permita V. M. sea por muchos dias, que pocos que esceda del concierto me serán intolerables, para entónces se estarán hechas algunas niñerías que lleven, que en esto pienso entretenerme de aquí a allá, i siempre en regalar a mi hija que de esto puede perder cuidado. En Madrid, me han avisado hai poca salud, si hubiera cosa nueva de consideracion yo avisaré a V. M. a quien suplico me perdone si me he alargado mucho en esta, i si el ir la letra así le diese fastidio cuando la lea, que yo no le tendria si toda la vida gastase en esto, no sé si por ir escrita con mas fuerza de amor que miramiento de lo que a todos se debe, las enviaré o haré piezas; si fuere tendrá la culpa quien la tuvo de que la escribiese, si cansare V. M. le dé allá el castigo que quisiere como no sea de caer en desgracia de V. M. a quien con deseo de acertar la escribió; las amigas i criadas de V. M. están buenas i ocupadas en suplicar a Nuestro Señor me guarde a V. M. tanto como a mí, i no mas que aun entónces tendré celos de dejalle; no vea a esta carta nadie aunque sea hermano, que ni del mas del alma puede fiarse lo que de ella sale por su dueño; i a Dios bien mio i mi señor.

*Copia de la segunda carta que en 6 de octubre de 1594 dirigió la monja doña Ana de Austria a Gabriel de Espinosa.**

Rei mio i señor: no quiero tratar de encarecer el contento que con la de V. M. recibí por no atreverme a un imposible, pues lo sería decir, con cuanta solemnidad i alborozo recibe mi alma las nuevas de su salud poderosas a darme a mí la vida, cuando de mil maneras no debiera a V. M. por esta merced que me ha hecho de avisarme de su salud i gusto: era suya de derecho, pues me la habia reparado en tiempo de tanta necesidad, que aunque los dias, al paso ordinario de las jentes han sido cortos para mi deseo, han sido eternos, vívalos V. M. señor mio, i déjeme el cielo verme en el mio que será estando en poder de mi dueño el resto, pues ha tantos años que está allá de mí la mejor parte, i en ninguna de la tierra mejor empleada. Quisírale reñir mui de veras porque allegan a tantas las razones, que para satisfacerme me dice que se echó tantas maldiciones, que solo verlas me cuesta tan caro, que es lo ménos muchas lágrimas i mala noche. Si mi ignorancia, señor, merece pena, no sea mayor que la culpa, que si no me hace justicia quejarme de su rigor a él mismo. Otras mil injurias me hace, pero quiero sufrir sus cóleras, i hacer en esto oficio de mujer, i no reñir en ausencia, pues habiendo por fuerza de hacer amor tan presto las paces, no quiero que cuando lea la carta empiece ella la discordia. Solo una cosa no sufro por ser tambien en su ofensa, i es que me diga las miserias que de aquí sacó, esceto los cabellos i estampa, cuando todo el mundo le hubiera dado, de nada me arrepintiera si no de estas piezas, porque aun me parece que no le ha costado mui caras para el precio en que yo tenga cosas que tocan en honra, i así si me amenazare que me afrentará enviándome algo, sea esto porque le cuesta dolores dar cosas que solo el decir las me le causa a mí, i así no digo sino que si cosas mias le causaren, tenga paciencia, pues ni a ellas ni a su dueño puede ya dejar de tener por suya, pues ha tomado la posesion con tanto gusto de entrambos. Bien mio,

no quiero que por hacer mal a caballos le hagais a vuestra salud, pues sabeis lo que me importa. Por mi vida que sean de manera los entretenimientos, que no nos cuesten caros. Envidia tengo a estas monjas que gozan lo que yo sola sé estimar. Pero ¡qué maravilla! ¡qué envidia las jentes, quién trocará su ser hasta llegar a veros por ser calle o cualquier cosa de esa ciudad, no puedo entender porque razon se detenga V. M. tanto en ella; no vaya a su jente si acaso mi hermano lo ha desmerecido por alguna via, avisármelo, i si le a dado algun enojo, no remita a otro naide de su castigo, que yo se le daré como el mayor enemigo. Hoi han ido por Nieto a Madrid que ha estado a la muerte, han de traer unas niñerías para V. M. i así despacho a este hombre con solo unos vizcochos i una caja de carne de membrillos i un par de barros que me han parecido bien i vinieron ayer de Madrid i los agnus, lo deinas llevará a un propio que haré dentro de ocho dias. Espérole, señor mio, i en respondiéndome pártase por acermé merced a su jente, que no me conforme a que ande mas por castilla. A Aquella no tiene a que ir, que yo ha que no le escribo desde enaresma porque no se lo debo, i no quiero que reciba tanta merced, que no pienso ponelle en cuidado ninguno con mis parientes; hermano las cosas grandes para que yo no soi, gobierne, las de la casa, déjemelas a mí, no me tome mi oficio; digo esto por esta ama que tiene que vaya de aquí i desaparesca esta tienda. Si quiere V. M. que vaya con la niña, irá hasta que haya que darla como quien es su ama. Si gusta de que vaya a otra parte, piénselo en tanto que yo envío el propio, i entónces avíseme i escríbale a ella para que lo haga, para cuando vengan, yo tendré posada en Velasco-Nuño o Moraleja, i diciéndole que son criados de la Vieja, estarán mas encubiertos i mas a gusto, que aquí conocerán a V. M. i parecerá trato venir con mudanza de como le vieron, i créame que esto es lo mejor; el traje no venga mui costoso que con llaneza se disimula mas, i esto se haga así porque conviene, i otra cosa será dar con el negocio en el lodo. Mi hija está mui bonita, Dios nos la guarde, i tan mi amiga que espanta; ya me llama madre i está tan contenta que creo se quedará conmigo sin mas rodeos: con un pomo de plata me dió en la frente que me levantó cardenal. Ando mui ocupada en hacerla camisas i gorgeras para un vestido que le ha de traer hoi Roderos. Pierda de esto cuidado, que yo le tendré como es razon. El mensajero que enviaré con este, i sabe Dios cuanto yo quisiera tener el mundo todo para servir a V. M. que vivo con afrenta de no poder mucho en esta ocasion que tanto era menester, que despues Dios dará mas que queramos. Vida mia i mi señor, mire si le obedezco en escribirle tierno como me manda, estímelo en mucho, que si haria yo seguro si viesse lo que me cuesta de vergüenza i colores. Queme esta luego i la que va con ella que estaba escrita ha mas de seis dias por entretener algo mi soledad, i no quisiera envialla porque no sé que le parecerá verme tan distraida i fuera de mi paso, pero llegando a imaginar que aunque me es afrenta ha de resultar en gusto suyo, echo pecho al agua; llenó de la de mis ojos me le puse decirme que no le olvide por varios pensamientos. Esta ofensa solo en amor tiene disculpa, señor, i admitírsela hé con que otro día no le pase por pensamiento hacermé tamaña ofensa, i si me la hiciera despídame de la merced que me hace, que no quiero que se emplee en mujer de quien se pueda pensar tan bajamente. No he menester tomar dechado de nadie para tener muchas lágrimas, que a fé que estas han sacado tantas de mis ojos que pudieran borrar esta si con cuidado no la defendiese. Mi fé es como mia, que no hallo caso a que mejor pueda comparalla, por saber sola yo los quilates que tiene, i así no hai para que llamarme sin firmeza, pues temer los peligros, no es dejarme vencer de ellos. De la amorosa hazaña conque me amenaza no quiero decir nada, que aunque quisiera por acabar esta con gusto, la materia pasada me es tan sin él que no acertaré a decir cosa buena, mas de que no se haga tan bravo, que ya sabe ha de ser en todo lo que yo quisiere, i primero que lleguemos a ese punto tan crudo le ha de costar carísimo. Señor mio, váyase luego en enviándome el propio que digo con mi hermano, que me da mucha pena verle por casas estrañas.

(Continuará.)

* Archivo jeneral de Simancas, legajo 172.—[1594.]

* Archivo jeneral de Simancas.—Negociado de Estado, legajo 172.—Año 1594.